



Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00332-01](#)
Clase de proceso : **PRUEBA ANTICIPADA**
Demandante : **MARIA MELIDA CAYCEDO RAMIREZ**
Demandada : **RAMON ELIAS BONILLA ALBA**

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de castigo por la desidia sobre todos aquellos expedientes judiciales, los cuales transcurrido un término prudencial no han sido impulsados por la respectiva parte que promueve la litis, sometiéndolos en consecuencia a los efectos de esta figura procesal de terminación anormal del proceso.

En el presente caso se constata que el expediente permaneció inactivo por más de treinta (30) días en secretaría una vez efectuado el requerimiento del Despacho, mediante auto de 25 de marzo de 2022 por lo que es imperioso dar aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito**.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez